

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA No. 066

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00018-00

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** MATÍAS PATIÑO ARENAS representado por su progenitora YURI PAOLA PATIÑO ARENAS

**DEMANDADO:** CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN

### TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **YURI PAOLA PATIÑO ARENAS**, quien actúa en representación de su menor hijo **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, en contra de **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN**.

El 5 de febrero pasado, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida, en la cual como hechos, en resumen, se indicó que entre **YURI PAOLA PATIÑO ARENAS** y **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN**, existió una relación íntima, fruto de la cual el día 22 de

febrero de 2017, nació el menor **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, siendo registrado en la registraduría de Sesquilé - Cundinamarca.

Señaló la actora que el demandado no ha tratado a **MATÍAS PATIÑO ARENAS** como su hijo y se ausentó completamente sin prestar ayuda, desentendiéndose de sus obligaciones.

Por lo anterior, la demandante solicitó declarar que **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN** es padre extramatrimonial del menor **MATÍAS PATIÑO ARENAS** y, requirió disponer lo pertinente para que el funcionario del estado civil extienda en forma correcta el acta de nacimiento del menor.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 12 de febrero pasado, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se ordenó la notificación del demandado, siendo posteriormente corregida, resolviéndose el asunto a través de auto del 23 de marzo.

Notificado el demandado de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, según acta obrante en el expediente, se le corrió traslado de la demanda, contestando a través de apoderada de oficio, ofreciendo alimentos para el menor, de resultar ser hijo suyo, en cuantía de doscientos mil pesos mensuales pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando en diciembre de este año, a través de consignación en cuenta bancaria que para tal efecto se registre a nombre del menor, con aumento cada año en el mes de enero, según el incremento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual.

Con posterioridad se practicaron las pruebas de ADN de manera simultánea en Zipaquirá y Manizales.

Se corrió traslado del resultado del resultado de la prueba de ADN, sin que las partes realizaran pronunciamiento.

Igualmente al haber resultado positiva la prueba de paternidad, se corrió traslado de la oferta de alimentos a la demandante quien la aceptó con escrito que antecede.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código general del proceso.

### **MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Resultado de prueba de ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se concluyó: **“1. CRISTIAN ALBERTO CASTRO ORTEGON no se excluye como el padre biológico del (la) menor MATIAS. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 677.705.634.955,6172 veces más probable que CRISTIAN ALBERTO CASTRO ORTEGON sea el padre biológico del (la) menor MATIAS a que no lo sea.”**

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **MATÍAS PATIÑO ARENAS**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

**COMPETENCIA:** Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el Decreto 2272 de 1989 artículo 5, párrafo primero, numeral 2, y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio del menor.

**DEMANDA EN FORMA:** El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO:** La demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre del menor según se desprende del libelo introductor y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda, se busca la declaratoria de paternidad referida a que **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN**, es padre extramatrimonial del menor **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, nacido en Bogotá, Cundinamarca, el día 22 de febrero de 2017.

La pretensión se fundamenta en la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, normas que establecen los casos en que se presume la paternidad y que hay lugar a declararla judicialmente.

3.- El artículo 386 del Código general del proceso dispone, que

*“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3....”*

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia en la última década en nuestro país, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antroponerobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del*

Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; ésta información genética esta contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia así mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de la comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Ha dicho igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, que:

*“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

6.- El resultado del examen de ADN, practicado a las partes en este proceso, señala que **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN** no se excluye como padre biológico de **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, existiendo una probabilidad de paternidad del 99.99%, el cual adquirió firmeza al no haber sido objetado.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la declaratoria de paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que el señor **CASTRO ORTEGÓN**, es el padre extramatrimonial de **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, debiéndose anotar que el menor es hijo de los señores **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN** y **YURI PAOLA PATIÑO ARENAS** y realizando la pertinente fijación de cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su progenitor.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN** identificado con la C.C. No. 1.075.671.060, es el padre extramatrimonial de **MATÍAS PATIÑO ARENAS**, registrado su nacimiento en la registraduría de Sesquilé – Cundinamarca con el indicativo serial No. 152722292, por lo dicho en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la registraduría de Sesquilé – Cundinamarca, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento del menor; así mismo, para que inscriba la sentencia en el libro de varios que se lleva en esa entidad, quedando el menor con el nombre de **MATÍAS CASTRO PATIÑO**.

**TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, que deberá consignar **CRISTIAN ALBERTO** en cuenta bancaria que la progenitora del menor abra a nombre de su representado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando en diciembre de este año, la cual tendrá el incremento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual en el mes de enero de cada anualidad.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b7dccb64806ebadd88380a7e10bec672133a826e55a5e8e41dfb7f062163c**

Documento generado en 09/11/2021 11:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>